

**RESOLUCION N. 01256**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **14 de octubre de 2008** al establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, de propiedad del señor **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.283, ubicado en el predio en la calle 139 No. 108-50, de la localidad de suba, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de aceites usados.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, surgió el **Concepto Técnico No. 17793 del 12 de noviembre de 2008**, el cual concluye lo siguiente:

*(...) Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lubricación, cambio de aceite y/o engrase al representante legal del establecimiento MUNDICAL DE LUBRICANTES hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1- Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, lo establecido en el capítulo III, artículo 10- obligaciones de Generadores del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo de acuerdo a lo siguiente (...)*

Que a Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante **Resolución No. 1463 del 16 de marzo de 2009**, dispuso:

“(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de cambio de Aceite, lubricación y Engrase al establecimiento **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, ubicado en la calle 139 No. 108-50, localidad de Suba de esta ciudad, en cabeza de **JUAN LESMES**, en calidad de Representante Legal o quién haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

La Resolución No. 1463 del 16 de marzo de 2009 fue comunicado el día 30 de marzo de 2010 al señor Juan Lesmes Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.239.283 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante **Auto No. 1295 del 16 de marzo de 2009**, resolvió:

“(…)”

**“ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, ubicado en la Calle 139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal señor **JUAN LESMES**, (**sic**) o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la resolución 1188 de 2003, el Manual de Normas y procedimiento para la Gestión de Aceites Usados y el Decreto No 4741 de 2005. (...)”

Que el Auto No. 1295 del 16 de marzo de 2009, fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2010 al señor Juan Lesmes Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 19.239.283, quedando ejecutoriado el 30 de marzo de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Auto No. 1296 del 16 de marzo de 2009** formula un pliego de cargos en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – formular cargos en contra del establecimiento **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, ubicado en la Calle 139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal señor **JUAN LESMES**, (**sic**), o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamentos en los hechos descritos en el concepto técnico No 17793 de 12 de noviembre de 2008.

1. **INCUMPLIR LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA RESOLUCION No 1188 del 2003.**

**ARTICULO 6.- OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención de emergencias de forma manual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**2. INCUMPLIR LOS SIGUIENTES NUMERALIES Y LITERALES DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS.**

*El Capítulo I en su numeral 3 señala las condiciones y elementos necesarios para recibir, almacenar y/o entregar aceites usados.*

**Numeral 3.1 en sus literales a y b.**

*Área de lubricación con las siguientes características:*

a) *Estar claramente identificada dentro del establecimiento.*

b) *Los pisos deben construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no de presenta grietas u otro defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.*

c) *No poseer ninguna conexión con el alcantarillado.*

e) *Estar libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.*

**Numeral 3.6 en su literal d.**

d) *Cuenta con sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque del tambor en operación, que en evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*

**Numeral 3.12 en sus literales a, b, y c.**

*Extintor con las siguientes características.*

b) *Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.*

**Numeral 4.1 en sus literal c.**

*Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un Acopiador Primario.*

c) *La hoja de seguridad de los aceites usados, presentado en el anexo 8, se debe mantener en todo momento fijada en un lugar visible en las instalaciones del Acopiador Primario.*

3. *INCUMPLIR LOS SIGUIENTES LITERALES DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 4741 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005.*

*Obligaciones del Generador.*

a) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características del peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligroso. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adoptan el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Deliberados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

Que el Auto No 1296 de 16 de marzo de 2009, fue notificado personalmente el día 29 de marzo de 2010 al señor Juan Lesmes Vargas, identificado con C.C No. 19.239.283, quedando ejecutoriado el 30 de marzo de 2010.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los **Autos No. 1295 del 16 de marzo de 2009, 1296 del 16 de marzo de 2009 y Resolución No. 1463 del 16 de marzo de 2009**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento **“MUNDIAL DE LUBRICANTES”**, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado **“MUNDIAL DE LUBRICANTES”**, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y

obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.239.283, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-18-02-1186** a nombre del señor **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.283, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, identificado con matrícula mercantil No 00658015 del 01 de agosto de 1995, predio ubicado en la Calle 139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, este despacho considera tener en cuenta:

### **3. Normativa procedimental**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se*

*hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto No. 1295 del 16 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 14 de octubre de 2008 fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 17793, hasta el 14 de octubre de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1295 del 16 de marzo de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria

## **I. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 1463 del 16 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **1463 del 16 de marzo de 2009**, al señor **JUAN LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.758.961, en calidad de propietario del establecimiento **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, ubicado en la calle 139 No. 108-50, localidad de Suba de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

## **II. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-18-02-1186**

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR** para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos los **Autos No. 1295 del 16 de marzo de 2009, 1296 del 16 de marzo de 2009 y Resolución No. 1463 del 16 de marzo de 2009**, es el señor **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.283, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, ubicado en la Calle

139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO : DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.283, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, identificado con matrícula mercantil No 00658015 del 01 de agosto de 1995 ( cancelada actualmente), predio ubicado en la Calle 139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, iniciado mediante el **Auto No. 1295 del 16 de marzo de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No.1463 del 16 de marzo de 2009**, consistente en suspensión de actividades de cambio de Aceite, lubricación y Engrase del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, de propiedad del señor **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.283, en el predio ubicado en la Calle 139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ANTONIO LESMES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.239.283, propietario del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE LUBRICANTES**, en la Calle 139 No. 108-50, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTICULO QUINTO.** – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

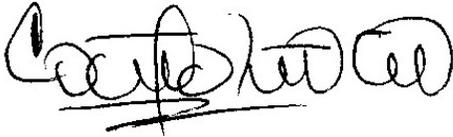
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **DM-18-02-1186**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------